



**“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a día 24 de noviembre del 2015  
Asunto: Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión  
Expediente número: 383/2015

LIC. JESUS HOMARO FLORES MIER  
COMISIONADO ISTRUCTOR DEL INSTITUTO  
COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION  
**PRESENTE.-**

**ical**  
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública  
**R** RECIBIDO **0**  
FECHA: 27-11-15  
HORA: 3:21 FIRMA: MIE RANOS ARIZPE  
DUARTELA 13/10/15

ERIKA CHAIRES GONZALEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Seguridad y en seguimiento al Recurso de Revisión al rubro indicado, interpuesto por el C. SALTILLENSE VIGILANTE VIGILANTE y notificado a esta Comisión a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante el oficio ICAI/1778/15, al respecto se le informa que:

**PRIMERO.-** Esta dependencia dio respuesta el día 14 de octubre de 2015, tal y como se puede apreciar en el acuse de recibo sellado por el ICAI y no el 16 de octubre como se señala en su escrito de resolución, se anexa al presente escrito copia simple del acuse en mención.

**SEGUNDO.-** El acuerdo de reserva de la información fue realizado en los términos establecidos por la ley en la materia y toda vez que la Comisión Estatal de Seguridad se encuentra dentro de las excepciones para publicar los nombres de los integrantes de la corporación por considerarse como policiaca, se hace referencia al puesto de quien ocupa el cargo

**TERCERO.-** El Comité Interior de revisión de la Información de esta Comisión (denominado así hasta antes de la reforma del 10 de septiembre) se reunió en sesión extraordinaria para valorar si efectivamente la información contiene los requisitos necesarios para su clasificación como reservada tal y como lo manifiesta la ley de la materia, así mismo dentro del escrito de la resolución se realizan diversas observaciones respecto al comité, es menester informar que la reforma a la ley de acceso a la información fue publicada el día 10 de septiembre del año en curso, en la cual en su artículo quinto transitorio dice: **QUINTO.** Los sujetos obligados, deberán de constituir los Comités de Transparencia en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Aquellos que ya cuenten con el Comité Interno de Revisión, sólo deberán de formalizar el cambio de denominación en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, motivo por el cual en dicha sesión aparece como presidente del comité el Titular del sujeto obligado que las bases que brindó el mismo instituto Coahuilense solicitaban que el titular del Sujeto obligado fuese el Presidente del Comité y al realizar dicha sesión el 17 de septiembre aún se encontraba en tiempo y forma puesto que no había transcurrido los 30 días que señalaba la ley, también se informa que esta dependencia armonizó el comité para que





**“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”**

cumpliera con las nuevas disposiciones y realizó el cambio de integrantes y denominación el día 08 de octubre de 2015, 2 días antes de que venciera el plazo otorgado por la reforma de la ley en la materia

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo solicitado en su resolutive primero en el cual manifiesta que se le brindé original del acta de reserva de información, así como del acta del comité de transparencia se informa que solo existe 1 juego en original que se encuentra en esta unidad de transparencia integrado en el expediente al rubro indicado, así mismo se informa que se remitió copia de ambos documentos en la respuesta al Recurso de Revisión, pero en aras de la transparencia se anexa al presente copia de los mismos con la finalidad de que le sean proporcionados al recurrente y así pueda tener la certeza jurídica de que se realizó la reserva cumpliendo con lo establecido por la ley de la materia

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente de Usted.

UNICO.- Se me tenga por cumplida la resolución del Recurso de revisión número 383/2015.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”**  
**LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION DE ACCESO A**  
**LA INFORMACION DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD**

  
**LIC. ERIKA CHAIRES GONZALEZ**



**UNIDAD DE ATENCION**  
**DE ACCESO A LA INFORMACION**

C.c.p. CRISTIAN MENDEZ RECIO.- Encargado de la Comisión Estatal de Seguridad. Para su superior conocimiento





Gobierno de  
**Coahuila**

Un Estado con  
**ENERGÍA**  
UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

JEFE DE LA OFICINA DE LA COMISION con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3 fracciones XIII, XIX y XXVI; 5, 6 fracción I; 7, 9, 58 fracciones I, II, IV y V, numeral 1 y 2; 59, 60, 62, 63 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la misión de la Comisión Estatal de Seguridad, es preservar la seguridad pública y promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y de los intereses tutelados por la Ley a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho.

De igual forma, la Constitución del Estado, las leyes federales, del Estado y sus reglamentos; y en segundo lugar el de Transparencia, ya que sus atribuciones se ejercen con transparencia, de manera que permitan y promuevan la publicidad y el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de los actos que se realicen, sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en las leyes, o cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones de la Institución.

**SEGUNDO.-** Que la fracción I del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*...“Artículo 6o... El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo*



Gobierno de  
**Coahuila**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

*podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."...*

**TERCERO.-** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 6°, establece que toda persona tiene derecho a la información pública, esta garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de varios principios, como lo son: La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto y la administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces, entre otros.

**CUARTO.-** Que en base a lo que ordenan los artículos 1, 3, 5, 6, 58 fracciones I, II, y V, numeral 1 y 3; 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en la aplicación e interpretación de dicho Cuerpo Normativo, debe atenderse al principio de máxima publicidad de la Información excepto aquella restringida a su acceso de manera temporal, de conformidad con el Capítulo Quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; es decir, el derecho al acceso a la información puede limitarse, clasificando la información como reservada, acreditando la prueba del daño.

**QUINTO.-** Que en términos del artículo 5 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión Estatal de Seguridad es una unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno y es parte del Poder Ejecutivo, siendo una dependencia de la Administración Pública Centralizada y por lo tanto es sujeto obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEXTO.-** Que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, contempla diversos supuestos sobre la clasificación de información. Que de conformidad con el artículo 3, fracción XIII y el numeral 58 de la referida Ley, establecen que la información reservada es aquella información pública restringida al acceso de manera temporal. Para el caso que nos ocupa, el citado artículo 58 en sus fracciones I, II, y V, numeral 1 y 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otras, clasifica como información reservada la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; la que



pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios; y aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos.

**SÉPTIMO.**- Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, existen dos momentos en los que se deberá clasificar la información y toda vez que en el caso que nos ocupa se configura el segundo supuesto contemplado, se procede a su reserva, debiendo tomarse en consideración para tal efecto el día 14 de septiembre del año en curso, fecha en que se solicitó la información a esta Dependencia que da origen al presente acuerdo.

No omitiendo manifestar que esta dependencia se encuentra catalogada como corporación policiaca independientemente de personal operativo o administrativo.

Que en esta perspectiva asigna al Jefe de la Oficina de la Comisión y señaladas en el proemio del presente escrito; se emite el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN**

**PRIMERO.**- El presente Acuerdo tiene por objeto clasificar como reservada la información relativa a:

- I. *Relación de vehículos oficiales asignados a directores y demás puestos burócratas desglosado por vehículo placa y servidor al que se encuentre asignado*

**SEGUNDO.**- La información señalada en la cláusula que antecede, constituye información que amerita ser clasificada como reservada, por recaer en los supuestos establecidos en las fracciones I, II, y V, numeral 1 del artículo 58 del referido ordenamiento, en relación con los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3 fracciones XIII, XIX y XXVI; 5, 6 fracción I; 7, 9, 58 fracciones I, II, IV y V, numeral 1 y 3; 59, 60, 62, 63 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila



### TERCERO.- PRUEBA DE DAÑO

#### Excepciones:

- 1.- La divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional, toda vez que el bien común tutelado está por encima del bien particular, revelar la información compromete los trabajos de inteligencia e investigación.
- 2.- el segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Si bien es cierto la carta magna protege el derechos a la información y a la rendición de cuentas pero también tutela y con mayor jerarquía la protección y el derecho a la vida

Prueba de daño. Aplicarse a aquellas excepciones de carácter general en las que se protege un bien de interés público, como lo es la Seguridad del Estado

Prueba de interés público suele aplicarse a aquellas excepciones que protegen derechos o intereses privados o particulares. Como lo es La vida e integridad del personal

A los criterios que guían el análisis de la valoración de las excepciones se le conoce como la "prueba de daño".

**Daño Presente.-** Dar a conocer la información relativa a los vehículos con los que cuenta esta dependencia, para desempeñar sus funciones pone en evidente desventaja al personal pues la delincuencia común y organizada conocerá mediante las placas y la adscripción quien lo conduce, los movimientos y traslados que realicen, en los últimos años han suscitado algunos casos en los cual han asesinado a diversos administrativos de esta dependencia, algunos de ellos en vehículos oficiales, de los cuales no se puede proporcionar los números de A.P.P. por encontrarse aún en investigación los homicidio, y toda vez que no es obligación de esta Unidad de Atención de Acceso a la Información el conocer el tratamiento que se le dará a la información, produciría un daño inmediato e inminente se permitiría a la delincuencia común y organizada disponer de información para cometer delitos o atentar contra los elementos y vehículos de esta dependencia, comprometiendo a eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia común y organizada, perturbando de esta forma logro de los objetivos y planeación del Gobierno Estatal que inciden en la seguridad pública, y si bien es cierto no se puede comprobar que el hecho de viajar en un vehículo particular hubiese evitado la muerte del personal, de igual manera tampoco se puede corroborar lo contrario.



**Daño Probable.-** Revelar la información señalada en el punto anterior, favorece o propicia que miembros de la delincuencia común y organizada se encuentren en aptitud de:

- Poner en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos que desempeñan sus funciones como elementos de esta corporación
- Que afecte la seguridad pública, al hacer partícipe al público en general, de información sobre los vehículos con los que cuenta esta dependencia se compromete o pone en riesgo los trabajos de inteligencia e investigación ya que si el público conoce los vehículos y placas con los que cuenta esta dependencia pueden evitarlos en las investigaciones
- Disminuir considerablemente las capacidades del Gobierno Estatal para hacer frente y contrarrestar todas las acciones que amenazan la seguridad pública, enlistada en el artículo 5, fracción I de la Ley de Seguridad Nacional ya que al conocer los datos solicitados pone en peligro la seguridad del estado puesto que sabrán que vehículos están fijos investigándolos

**Daño específico,** Permitir o facilitar el acceso a la información antes señalada, ocasionará los siguientes daños específicos

- La vida e integridad física de los servidores públicos. Si en algún momento la delincuencia común y organizada puede atentar contra los elementos y vehículos de esta dependencia, al conocerlos y saber quién los conduce y que tipo de vehículos, modelo, color placa etc
- La vida e integridad física de los elementos que se encargan de vigilar puntos fijos, al saber los vehículos con que cuenta esta dependencia serían blancos fáciles para tiroteos y ataques.
- Patrimonio: La realización por parte de la delincuencia común y organizada pondría en riesgo la inversión efectuada por el Gobierno Estatal en la adquisición de vehículos para el ejercicio de la seguridad pública.



Gobierno de  
**Coahuila**



Un Estado con  
**ENERGÍA**  
UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS*

*Amparo en revisión 3137198. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pe/ayo. Ponente: Juan bÍaz Romero Secretario. Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo en revisión 13312007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C. V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria. Miriam Corte Gómez*

De igual forma, conceder acceso público a la información de referencia, compromete la materia de **seguridad pública del Estado y sus Municipios, y causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos**, toda vez que ocasionaría graves vulnerabilidades y afectaciones a las estrategias con que se cuenta en materia de seguridad pública y para la administración de la justicia.

Aunado a todo lo anterior, no debe pasar inadvertido que esta reserva también se da en razón de que los vehículos referidos forman parte de una corporación policiaca y de igual manera una de las obligaciones primordiales de las personas que prestan sus servicios para las Instituciones de Seguridad Pública, es abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra **información reservada** o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; misma que se encuentra establecida en el artículo 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Nacional





Gobierno de  
**Coahuila**



Un Estado con  
**ENERGÍA**  
UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

**TERCERO.-** Constituye fuente de este tipo de información los archivos de esta dependencia que contenga el padrón vehicular de ésta dependencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracciones I, IV y V de la Ley, así como 26 y 27 de su Reglamento, se considera información reservada, en el ámbito de las unidades administrativas del sector central, aquella que revele el número de elementos desplegados a lo largo y ancho del territorio nacional, incluyendo el personal de custodia del sistema penitenciario federal, su ubicación física, **número de vehículos**, armamento, y aeronaves, así como las especificaciones de equipo táctico y logístico, ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las personas y las instituciones, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, y a la prevención de delitos; por lo que personas con intenciones delictivas podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Secretaría, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la capacidad humana y material de la Dependencia se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias para evitar la comisión de delitos graves

**CUARTO.- JEFE DE LA OFICINA DE LA COMISION**, adoptará las medidas necesarias que garanticen la custodia y el adecuado manejo de la información, objeto del presente acuerdo, y cuando en el uso de sus atribuciones, la requiera un área administrativa distinta.

**QUINTO.-** La información objeto de este acuerdo, permanecerá con el carácter de reservada por un plazo de DOS AÑOS; mismo que al fenecer se deberá valorar de nueva cuenta si persisten las mismas causas que dieron origen al presente acuerdo y en su caso, ampliar dicho plazo hasta por UN AÑO más, esto de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEXTO.-** Que tanto el Responsable como el Encargado de la Información, están impedidos a dar a conocer a terceros o difundir de cualquier forma, la información objeto del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.-** El servidor público que incumpla las disposiciones del presente Acuerdo, será sujeto de investigación y en su caso de la determinación de responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente, conforme a la legislación de la materia y los procedimientos que ésta prevé.



Gobierno de  
**Coahuila**

Un Estado con  
**ENERGÍA**  
UNA NUEVA TORNA DE GOBIERNO



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todo el personal de la Comisión Estatal de Seguridad, de conformidad con el Capítulo Cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

**CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma el JEFE DE LA OFICINA DEL COMISIONADO , a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil quince. -----

JEFE DE OFICINA DE LA COMISION



ACTA DE INSTALACIÓN  
DEL COMITÉ INTERNO DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Orden del Día

1.- Inicio del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité

2.- Lista de Asistencia del Comité

3.- Análisis de la respuesta a la solicitud de información respecto los vehículos (placas y adscripción)

4.- Verificar que la información clasificada como reservada y el acuerdo de reserva cumplan con los requisitos que señala la ley.

5.- Prueba de daño

6.- Análisis y decidir si sigue la clasificada o si deja de serlo.



**ACTA DE SESION  
DEL COMITÉ INTERNO DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD**

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en cumplimiento del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y las bases para la Integración de los Comités Internos de Revisión de la Información, emitidas por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, encontrándonos reunidos **CRISTIAN MENDEZ RECIO**, encargado de la Comisión Estatal de Seguridad en su calidad de encargado del Sujeto Obligado y Presidente del Comité, **ERIKA CHAIRES GONZALEZ**, titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información y Secretaria del Comité, Titular de la Unidad de Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, Director General Jurídico, Director General del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado como vocales del Comité Interior de revisión de la información en sesión extraordinaria, y una vez que hemos sido enterados por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de ésta institución de las obligaciones que impone la referida ley a las Unidades Administrativas, así mismo se designa como lugar de la sesión la oficina del encargado de la Comisión ubicada en Periférico Luis Echeverría Álvarez 5402-1, Centro Metropolitano, siendo las once horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de 2015, se declara Instalado el Comité Interior de Revisión de Información para la sesión.

**3.- Revisión de la respuesta brindada por la unidad administrativa**

Se analiza el contenido de la solicitud y la respuesta emitida por la unidad que cuenta con la información, la cual realiza una negativa de proporcionar la información por constituir información reservada que encuadra dentro de lo estipulado por el artículo 58 de la ley de acceso a la información y protección de datos personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**4.- Verificar que la información clasificada como reservada y el acuerdo de reserva cumpla con los requisitos que señala la ley**

**LEY DE SEGURIDAD NACIONAL**

**Artículo 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**



**ACTA DE SESION  
DEL COMITÉ INTERNO DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD**

**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

**Artículo 139.-** Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

- II.** Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

- XIII. Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo quinto de la ley.

**Artículo 5.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los Tratados Internacionales y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, **atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.**

**Artículo 58.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I.** La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II.** La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- V.** Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
- 1.** Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

**Artículo 173.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:



ACTA DE SESION  
DEL COMITÉ INTERNO DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

- V. Entregar información clasificada como reservada o que sea confidencial, conforme a lo dispuesto por esta ley;

**PRUEBA DE DAÑO**

**Excepciones:**

- 1.- La divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional.
- 2.- el segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.

Prueba de daño. Aplicarse a aquellas excepciones de carácter general en las que se protege un bien de interés público.

Prueba de interés público suele aplicarse a aquellas excepciones que protegen derechos o intereses privados o particulares.

**Prueba de daño debe contener:**

- 1.- Elementos Objetivos.- Que permite determinar el daño.
- 2.- Cumplir condiciones de ser: "presente", "probable" y "específico".

A los criterios que guían el análisis de la valoración de las excepciones se le conoce como la "prueba de daño".

**Daño Presente.-** Dar a conocer la información relativa a los vehículos con los que cuenta esta dependencia, para desempeñar sus funciones pone en evidente desventaja al personal pues la delincuencia común y organizada conocerá mediante las placas y la adscripción quien lo conduce, los movimientos y traslados que realicen, en los últimos años han suscitado algunos casos en los cual han asesinado a diversos administrativos de esta dependencia, algunos de ellos en vehículos oficiales, de los cuales no se puede proporcionar los números de A.P.P. por encontrarse aún en investigación los homicidio, y toda vez que no es obligación de esta Unidad de Atención de Acceso a la Información el conocer el tratamiento que se le dará a la información, produciría un daño inmediato e inminente se permitiría a la delincuencia común y organizada disponer de información para cometer delitos o atentar contra los elementos y vehículos de esta dependencia, comprometiendo a eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia común y organizada. perturbando de esta forma logro de los objetivos y planeación del Gobierno Estatal que inciden en la seguridad pública.



**ACTA DE SESION  
- DEL COMITÉ INTERNO DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD**

**Daño Probable.-** Revelar la información señalada en el punto anterior, favorece o propicia que miembros de la delincuencia común y organizada se encuentren en aptitud de:

- Poner en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos que desempeñan sus funciones como elementos de esta corporación.
- Que afecte la seguridad pública, al hacer partícipe al público en general, de información sobre los vehículos con los que cuenta esta dependencia
- Disminuir considerablemente las capacidades del Gobierno Estatal para hacer frente y contrarrestar todas las acciones que amenazan la seguridad pública, enlistada en el artículo 5, fracción I de la Ley de Seguridad Nacional.

**Daño específico,** Permitir o facilitar el acceso a la información antes señalada, ocasionará los siguientes daños específicos:

- La vida e integridad física de los servidores públicos. Si en algún momento la delincuencia común y organizada llevará a cabo atentados contra los elementos y vehículos de esta dependencia.
- La vida e integridad física de los elementos que se encargan de vigilar puntos fijos, al saber los vehículos con que cuenta esta dependencia serían blancos fáciles para tiroteos y ataques.
- 
- Patrimonio: La realización por parte de la delincuencia común y organizada pondría en riesgo la inversión efectuada por el Gobierno Estatal en la adquisición de vehículos para el ejercicio de la seguridad pública.

Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático." En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente,



**ACTA DE SESION  
DEL COMITÉ INTERNO DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD**

*sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional; se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia en razón de que su conocimiento puede generar daños a los intereses nacionales y por el otro sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137198. Bruno F Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genero David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pe/ayo. Ponerte: Juan biaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.-** *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de la dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental; se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano Federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvó que en los términos de la propia ley se demuestren forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificación como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO**





**ACTA DE INSTALACIÓN  
DEL COMITÉ INTERNO DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD**

*Amparo en revisión 13312007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C. V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria Miriam Corte Gómez*

**5.- Análisis y decidir si sigue la clasificada o si deja de serlo.**

Después del análisis de las leyes, la prueba de daño y las tesis jurisprudenciales de las cual se desprende la clasificación de **RESERVADA**, el Comité acuerda que la misma cumple con los requisitos para considerarse como tal, toda vez que dar a conocer el padrón vehicular especificando el área de adscripción o quien lo tiene asignado independientemente de si es operativo o administrativo al tratarse de una corporación policiaca, se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, y a la prevención de delitos; por lo que personas con intenciones delictivas podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Comisión, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la el tipo de vehículo así como su asignación se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la seguridad personal de quien resguarde dicho vehículo; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y para evitar la comisión de delitos graves

El Comité Interior de Revisión de la Información concluye la **RATIFICACIÓN DE CLASIFICACION COMO RESERVADA**, a la información solicitada por el impetrante.

Lo anterior se manifiesta para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 de la ley en la materia con lo cual se da certeza jurídica al ciudadano.

Desahogado el orden del día de la presente Sesión y sin más asuntos que tratar, se da por terminada a las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa hecho lo anterior, la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes, firmando en ella al calce para los efectos legales que haya lugar.-----

CRISTIAN MENDEZ RECIO

DIRECTOR GENERAL JURIDICO

LIC. ERIKA CHAIRES GONZALEZ

DIRECTOR GENERAL DE LOS ISESPES

JEFE DE LA UNIDAD DESCONCENTRADA DE EJECUCION DE PENAS Y REINSERCIÓN SOCIAL



ACTA DE INSTALACIÓN  
DEL COMITÉ INTERNO DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD

Amparo en revisión 13312007 Aeropuerto de Guadalajara, S A de C V. 31 de mayo de 2007 Unanimidad de votos Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria Miriam Corte Gómez

5.- Análisis y decidir si sigue la clasificada o si deja de serlo.

Después del análisis de las leyes, la prueba de daño y las tesis jurisprudenciales de las cual se desprende la clasificación de RESERVADA, el Comité acuerda que la misma cumple con los requisitos para considerarse como tal, toda vez que dar a conocer el padrón vehicular especificando el área de adscripción o quien lo tiene asignado independientemente de si es operativo o administrativo al tratarse de una corporación policiaca, se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, y a la prevención de delitos; por lo que personas con intenciones delictivas podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Comisión, al concebirse superiores en fuerza, en tal virtud, al difundirse la el tipo de vehículo así como su asignación se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la seguridad personal de quien resguarde dicho vehículo; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y para evitar la comisión de delitos graves

El Comité Interior de Revisión de la Información concluye la RATIFICACIÓN DE CLASIFICACION COMO RESERVADA, a la información solicitada por el impetrante.

Lo anterior se manifiesta para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 de la ley en la materia con lo cual se da certeza jurídica al ciudadano.

Desahogado el orden del día de la presente Sesión y sin más asuntos que tratar, se da por terminada a las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa hecho lo anterior, la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes, firmando en ella al calce para los efectos legales que haya lugar.

CRISTIAN MENDEZ RECIO

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

TITULAR DE LA UNIDAD DESCONCENTRADA DE EJECUCION DE PENAS Y REINSERCIÓN SOCIAL

LIC. ERIKA CHAIRES GONZALEZ

rubrica

DIRECTOR GENERAL DE LOS ISESPES